

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 34-2020-OS/OR CUSCO**

Cusco, 05 de febrero de 2020.

VISTOS:

El expediente N° 201900157995, y el Informe Final de instrucción N° 2824-2019-OS/OR CUSCO, referido al procedimiento sancionador iniciado mediante Oficio N° 3163-2019-OS/OR CUSCO a la empresa **ESTACION DE SERVICIOS SAN JOSE ESPINAR – CUSCO S.R.L.** (en adelante, la administrada), con Registro de Hidrocarburos N° **107481-050-061216** y Registro Único del Contribuyente N° **20228985237**.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

1.1 Con fecha 25 de setiembre de 2019, se procede con la Supervisión al Grifo ubicado en el Centro Poblado Chaychapampa Comunidad Collana Via Velille Espinar KM. 1.9, del distrito de Velille, provincia de Chumbivilcas y departamento del Cusco, operado por la empresa **ESTACION DE SERVICIOS SAN JOSE ESPINAR – CUSCO S.R.L.**, con Registro de Hidrocarburo N° **107481-050-061216** y Registro Único del Contribuyente N° **20228985237** en mérito al denuncia presentada, del cual se constató que una unidad vehicular de placa de rodaje N° [REDACTED] se encontraba siendo abastecida de 124.615 galones de Diésel B5 S-50, dividido en dos contenedores, dando evidencia de los siguientes hechos:

- Se verificó que el establecimiento se encontraba despachando combustible Diésel B5 S-50 de forma directa en dos contenedores ubicado en la plataforma de la camioneta pick up de placa de rodaje N° [REDACTED] dicho vehículo no contaba con ficha de registro como medio de transporte de combustibles líquidos en contenedores intermedios y permanecía estacionado al costado de las máquinas despachadoras del establecimiento.
- Se verificó que los 02 contenedores se encontraban llenos. Así mismo, se verificó la máquina despachadora, para registrar la cantidad de combustible que se pudo haber despachado a los contenedores ubicados en la plataforma de la camioneta pick up, verificándose en el “display” de la máquina la cantidad de **124.615** galones de Diésel B5 S-50. Los cuales fueron cargados de forma que: 1er. contenedor la cantidad de 55.00 galones; 2do. Contenedor la cantidad de 55.00 galones y por último, según manifiesto del encargado del establecimiento la cantidad de 14.615 galones al tanque propio de la unidad todos estos de DB5 S-50.
- Constatado el hecho, mientras se elaboraba el acta general de supervisión de cumplimiento de obligaciones normativas, el encargado del establecimiento procedió a descargar el combustible Diésel B5 S-50 a los tanques de almacenamiento de la estación de servicios.

1.2 En fecha 28 de setiembre de 2019 se emite el Informe Final de Supervisión.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 34-2020-OS/OR CUSCO

- 1.3 Con fecha 24 de octubre de 2019 se notificó el Oficio N° 3163-2019-OS/OR CUSCO al que se adjuntó el Informe de instrucción N° 4443-2019-OS/OR CUSCO ambos de fecha 22 de octubre de 2019, se comunicó a la empresa **ESTACION DE SERVICIOS SAN JOSE ESPINAR – CUSCO S.R.L** el inicio del procedimiento administrativo sancionador en su contra, por haber abastecido de **110.00** galones de Diésel B5 S-50 en dos contenedores a la unidad de plaza de rodaje [REDACTED] otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado para que presente sus descargos.
- 1.4 Con fecha 18 de diciembre de 2019, el Órgano Instructor emitió el Informe Final de Instrucción N° 2824-2019-OS/OR CUSCO, mediante el cual realizó la evaluación de lo actuado en el presente Procedimiento Administrativo Sancionador.
- 1.5 En fecha 20 de diciembre de 2019 se notificó al fiscalizado, el Oficio N° 6676-2019-OS/OR CUSCO y el Informe Final de Instrucción N° 2824-2019-OS/OR CUSCO, ambos documentos de fecha 18 de diciembre de 2019, otorgándole un plazo máximo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada, a efectos de que formule los descargos a que hubiere lugar.
- 1.6 En fecha 23 de diciembre de 2019 la administrada presenta escrito de descargo.

2. ANÁLISIS

2.1 RESPECTO AL INCUMPLIMIENTO A LAS NORMAS TECNICAS Y/O SEGURIDAD

2.1.1 Hechos verificados:

Con fecha 25 de setiembre de 2019, se procede con la Supervisión al Grifo operado por la empresa **ESTACION DE SERVICIOS SAN JOSE ESPINAR – CUSCO S.R.L** del cual se constató que se abasteció de **110.00** galones de Diésel B5 S-50 en dos contenedores a la unidad de plaza de rodaje [REDACTED] incumpliendo las obligaciones normativas establecidas en el Segundo párrafo del artículo 60° del Decreto Supremo N° 054-93-EM.¹, Modificado por el Artículo 4° del Decreto Supremo N° D.S. N°015-2014-EM..²

2.1.2 Descargos.

Plazo del descargo.

¹ El Tercer párrafo del artículo 60° del Decreto Supremo N° 054-93-EM, dispone:

"Excepcionalmente se permitirá a los Grifos Flotantes el despacho de Combustibles a consumidores finales en Contenedores Intermedios y hasta un máximo de 55 galones por cliente y por día. Para tal efecto el operador de dicho establecimiento deberá llevar un registro de cada despacho efectuado, acorde a los formatos establecidos por el OSINERGMIN, así como, deberá ejercer el control en la seguridad del despacho, de conformidad con los procedimientos que establezca el OSINERGMIN." (*)

² " (...)En caso que el despacho de Combustibles, desde las Estaciones de Servicio, Grifos y Grifos Rurales, no se realice de manera directa al tanque de un vehículo, solo se permitirá el despacho de Combustibles Clase II a Contenedores Intermedios y hasta un máximo de 264 galones por cliente y por día. Para tal efecto los operadores de dichos establecimientos deberán cumplir con lo siguiente:

1. Verificar que el Medio de Transporte de Combustibles Líquidos en Contenedores Intermedios cuente con Inscripción vigente en el Registro de Hidrocarburos, siempre que el volumen a transportar sea mayor a 55 galones.
2. Verificar que el referido cliente sea un consumidor final.
3. Llevar un registro de cada despacho efectuado, acorde a los formatos establecidos por el OSINERGMIN (...)"

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 34-2020-OS/OR CUSCO**

Conforme a lo establecido en el numeral 21.1 del artículo 21° de la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, la empresa fiscalizada contaba con 5 días hábiles para presentar sus descargos, en tal sentido, la empresa **ESTACION DE SERVICIOS SAN JOSE ESPINAR – CUSCO S.R.L** presentó su descargo dentro del plazo establecido.

Descargos de la empresa ESTACION DE SERVICIOS SAN JOSE ESPINAR – CUSCO S.R.L.

i) Descargo al Oficio N° 6676-2019-OS/OR CUSCO.

La administrada, mediante su escrito de fecha 23 de diciembre de 2019, reconoce la infracción cometida, así como manifiesta haberse acogido a la notificación electrónica.

2.1.3 Análisis del Descargo y caso en concreto

Mediante escrito de fecha 23 de diciembre de 2019 la administrada conforme se verifica del literal i) del numeral 2.1.2 de la presente resolución reconoce la infracción cometida.

En ese sentido, el literal g.1) del numeral 25.1 del Artículo 25 de la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, establece el siguiente factor atenuante:

“g.1) El reconocimiento del Agente Supervisado, de forma expresa y por escrito, de su responsabilidad, efectuado hasta antes de la emisión de la resolución de sanción generará que la multa se reduzca hasta un monto no menor de la mitad de su importe, teniendo en cuenta lo siguiente:

g.1.3) -10%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta luego de la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, y hasta antes de la emisión de la resolución de sanción.

(...)

El reconocimiento de responsabilidad por parte del Agente Supervisado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

En cuanto a la afiliación del sistema de notificación electrónica para el descuento del 10% correspondiente este se hará efectivo una vez se realice el pago de la multa impuesta dentro del plazo fijado mediante la presente resolución.

Por otro lado es importante precisar que, la información contenida en el presente procedimiento Administrativo sancionador, como es el Acta de Supervisión la mismas que fue notificada el 25 de setiembre de 2019, en las cuales se dejó evidencia del incumplimiento verificado, *se presume cierta*, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los supervisores en ejercicio de sus funciones, quienes realizan sus actividades de supervisión conforme a las dispositivos legales pertinentes, salvo prueba en contrario, conforme a lo dispuesto en el numeral 18.3 del artículo 18° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD.

Corresponde indicar que de conformidad con lo establecido en el Glosario, Siglas y Abreviaturas del Sector Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 032-2002-EM, la responsabilidad por el incumplimiento de las disposiciones legales, técnicas y las dictadas por Osinergmin recae en el titular del registro, por lo que es su responsabilidad, como titular de la actividad, el verificar que ésta sea realizada conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, debiendo para ello adoptar todas las acciones que sean necesarias. Por lo tanto, en el caso particular, la responsabilidad administrativa por el incumplimiento detectado en la visita de supervisión de fecha 25 de setiembre de 2019 le corresponde a la empresa **ESTACION DE SERVICIOS SAN JOSE ESPINAR – CUSCO S.R.L**, en su condición de titular del Registro de Hidrocarburos N° **107481-050-061216**.

El numeral 23.1 del artículo 23° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, establece que *“La responsabilidad administrativa por el incumplimiento de la normativa o de las disposiciones emitidas por Osinergmin es determinada de forma objetiva, conforme a lo previsto en los artículos 1° y 13° de las Leyes N° 27699 y 28964, respectivamente.”*

El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

2.2. Determinación de la Sanción propuesta

Considerando la Metodología General para la Determinación de Sanciones Administrativas que no cuentan con Criterios Específicos de Sanción, aprobada por Resolución de Gerencia General N° 352-2011, se calculará el valor de la multa a aplicar en base al beneficio económico que percibe el agente infractor derivado de su actividad ilícita y al valor económico del daño derivado de la infracción. De esta manera, la multa obtenida servirá, por un lado, para disuadir la conducta ilícita de los agentes infractores y, por otro, dará una señal a las empresas de que van a tener que asumir parte de los costos generados por las externalidades que causan a la sociedad. Asimismo, estos valores serán asociados a una probabilidad de detección y a factores atenuantes o agravantes cuando corresponda. La fórmula a aplicar para la determinación de la multa estará dada por:

$$M = \frac{(B + \alpha D)}{p} A$$

Dónde:

- M : Multa Estimada.
- B : Beneficio económico ilícito generado por la infracción.
- α : Porcentaje del daño derivado de la infracción que se carga en la multa administrativa.
- D : Valor del daño derivado de la infracción.
- p : Probabilidad de detección.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 34-2020-OS/OR CUSCO

$$A : \left(1 + \frac{\sum_{i=1}^n F_i}{100} \right) : \text{Atenuantes o agravantes.}$$

F_i : Es el valor asignado a cada factor agravante o atenuante aplicable.

El beneficio ilícito puede ser visto como tal o como el costo evitado en que incurre el administrado donde:

Beneficio ilícito: Se estima en base a las ganancias ilícitas que son utilidades generadas por la infracción, costo evitado aplicado ante la falta u omisión de algún requisito y/o requerimiento necesario conforme lo establece la norma. El beneficio ilícito sería obtenido o generado por la empresa al no cumplir con la normatividad vigente. La empresa incumplirá una obligación establecida por la norma si el beneficio ilícito supera a los costos que la empresa tendría que incurrir para cumplir con la norma³. Los beneficios ilícitos de las empresas infractoras aumentan el beneficio de las mismas⁴.

Costo evitado: Es el monto a precios de mercado de aquel requisito y/o requerimiento necesario para el desarrollo de las actividades dentro del sector hidrocarburo o el cumplimiento de la norma técnica y/o de seguridad como: a) costos operativos no realizados, b) costos de repuestos o elementos con una vida útil corta, c) inversiones no depreciables (por ejemplo: permisos, sistemas de automonitoreo y reporte), d) inversiones de capital, etc.; el cual puede estar expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción o en unidades monetarias correspondientes a otro periodo, en cuyo caso se debe deflactar dicho valor haciendo uso del IPC, a fin de tener el costo evitado expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción⁵. Dicho valor será actualizado a la fecha de cálculo de multa⁶. Este costo evitado se traduce en ingresos adicionales que se obtienen por infringir la norma (costo evitado más los intereses ganados en el sector en un horizonte inter-temporal)⁷.

Para el cálculo de la multa se precisa que se empleará la siguiente información:

- La Unidad Impositiva Tributaria vigente asciende a S/. 4,200.
- Se actualizó la tasa COK para hidrocarburos en base al Documento de Trabajo N° 37, publicado por la Gerencia de Políticas y Análisis Económico (GPAE)⁸.
- Para el beneficio económico se utilizará las cotizaciones contenidas en el expediente.

³ Documento de Trabajo N°10 pag. 15, 111, 122. Publicado por la GPAE.

⁴ *Estudio de Multas del Sector Energía: Análisis Económico de las Sanciones Volumen 1*, páginas 15, 16, 18, 19, 21, 22, 27, 28, 30, 37, 46,

⁵ Presentación "Análisis Económico de Sanciones" realizado por Ricardo de la Cruz Sandoval, profesional de la GPAE

⁶ Documento de Trabajo N°10 pag. 75, 76, 78, 82,102, 103. Publicado por la GPAE. Presentación "Análisis Económico de Sanciones" realizado por Ricardo de la Cruz Sandoval, profesional de la GPAE

⁷ *Estudio de Multas del Sector Energía: Análisis Económico de las Sanciones Volumen 1*, páginas 30, 38 y 39.

⁸ El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú Disponible en:

http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/Institucional/Estudios_Economicos/Documentos_de_Trabajo/Documento-Trabajo-37.pdf

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 34-2020-OS/OR CUSCO**

- El valor de la probabilidad de detección será estimado en base a la información estadística brindada por el área técnica de la División de Supervisión Regional correspondientes a las supervisiones realizadas desde los años 2013 al 2017, las cuales serán contrastadas con el Universo de agentes existentes. Cabe señalar, que las visitas son periódicas y están sujetas a la disponibilidad de recursos humanos. Tomando en consideración lo mencionado previamente, se ha estimado que la probabilidad de detección de las infracciones, está dada por el porcentaje de visitas realizadas a los agentes expresada como participación del universo de agentes registrados en el OSINERGMIN.

Según el Registro de Hidrocarburos de Osinergmin se tiene información sobre los agentes como Camiones tanque, Camiones Cisterna, Consumidores Directos, Distribuidores Minoristas, Estaciones de Servicio, Gasocentros de GLP y GNV, Grifos, Grifos Rurales, Grifos Flotantes, Locales de Venta y Redes de Distribución, y se describe de la siguiente manera:

Variable	2013	2014	2015	2016	2017
Total de agentes registrados	31,436	34,330	37,223	41,867	46,149
N° de visitas por supervisión operativa	4,686	5,178	5,382	4,631	7,543
N° de visitas por establecimientos no autorizados, denuncias y emergencias	1,303	1,096	1,271	1,563	1,745
Probabilidad de detección por año	24%	23%	24%	18%	23%
Promedio	22.4%				

A partir de esta información se obtiene una probabilidad de detección anual, donde la probabilidad de detección representativa es igual al promedio de los cinco últimos años, el cual asciende a 22.4%.

- Se considerará que el valor del daño es cero.

2.2.1 Resultado de la Aplicación de la Metodología

“El Grifo operado por la empresa ESTACION DE SERVICIOS SAN JOSE ESPINAR – CUSCO S.R.L., abasteció de 110.00 galones de Diésel B5 S-50, a contenedores intermedios ubicados en la plataforma del vehículo de placa de rodaje N° [REDACTED] sin contar con la autorización correspondiente por parte de Osinergmin.”

Para la determinación del escenario de incumplimiento se considera el beneficio ilícito obtenido por el administrado a partir del análisis del costo evitado en base al material y el personal que debe disponer el establecimiento para el adecuado cumplimiento con la norma.

Por ello se considera el costo del beneficio económico ilícito, el cual se calculó en base a la diferencia entre el costo del galón de Diesel B5 S-50 en la estación de servicio y en la planta, así como el costo hora hombre del personal encargado de verificar el cumplimiento de la norma. A su vez a dicho valor será descontado por el factor correspondiente al pago del

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 34-2020-OS/OR CUSCO**

impuesto a la renta y se asociará una probabilidad de detección que para este escenario asciende al 22.4%. En el siguiente cuadro se detalla el cálculo de multa a aplicar:

Cálculo de multa

Infracción Nº 1

Presupuestos	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación o fecha de corte	IPC (3) - Fecha presupuesto	IPC - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Estimación del costo del beneficio económico ilícito por venta de combustibles Clase II, sin contar con la autorización (1)	033.33	No aplica	256.56	256.56	033.33
Personal encargado de instalar y verificar el cumplimiento de la norma 13\$*2hrs*1d (2)	026.00	No aplica	233.50	256.56	028.57
Fecha de la infracción					Setiembre 2019
Costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha de la infracción					061.90
Costo evitado y/o beneficio ilícito neto a la fecha de la infracción (neto del IR 30%) (4)					043.33
Fecha de cálculo de multa					Noviembre 2019
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					2
Tasa WACC promedio sector hidrocarburos (mensual)					0.83704
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en \$					043.33
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa (5)					3.38
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en S/.					146.41
Factor B de la Infracción en UIT					0.03
Factor D de la Infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					0.22
Factores agravantes y/o atenuantes					1.00
Multa en UIT (valor de UIT = S/. 4,200)					0.16

Nota:

- (1) Cotización contenida en el Documento del expediente SIGED 201900157995. Se hizo la conversión a dólares americanos al Tipo de Cambio de enero de 2019 del Banco Central de Reserva del Perú.
- (2) Oficina de Logística de Osinergmin II trimestre 2013.
- (3) Se aplica el ajuste por IPC: Índice Precio Consumidor de USA. Fuente: www.bls.gov
- (4) Impuesto a la renta igual al 30% descontado
- (5) Tipo de cambio promedio obtenido del Banco Central de Reserva del Perú.

El presente cálculo de multa ha sido elaborado de acuerdo a la Metodología General para la Determinación de Sanciones Administrativas que no cuentan con Criterios Específicos de Sanción, aprobada mediante la Resolución de Gerencia General Nº 352.

Del análisis realizado se concluye que la sanción económica a aplicar al administrado, **ESTACION DE SERVICIOS SAN JOSE ESPINAR – CUSCO S.R.L.**, por el incumplimiento:

El Grifo operado por la empresa **ESTACION DE SERVICIOS SAN JOSE ESPINAR – CUSCO S.R.L.**, abasteció de 110.00 galones de Diésel B5 S-50, a contenedores intermedios ubicados en la plataforma del vehículo de placa de rodaje N° [REDACTED] sin contar con la autorización correspondiente por parte de Osinergmin, lo que contraviene con el artículo 60 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°054-93-EM, y modificatorias, por lo que se habría configurado infracción administrativa sancionable conforme lo establece el numeral

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 34-2020-OS/OR CUSCO**

2.14.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobado por RCD N° 271-2012- OS/CD y que asciende a **0.16 UIT**.

2.3. Graduación de la sanción

Para el presente caso se considerará como una condición atenuante de la responsabilidad, el hecho que la empresa fiscalizada, luego de la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, y hasta antes de la emisión de la resolución de sanción, haya reconocido su responsabilidad, por tal motivo, se considerará un factor atenuante del 10%.

N°	INCUMPLIMIENTO	NUMERAL DE TIPIFICACIÓN	SANCIÓN ESTABLECIDA SEGÚN CRITERIOS ESPECÍFICOS (UIT)	CORRESPONDE ATENUANTE del -10%	SANCIÓN APLICABLE (UIT)
1	El Grifo operado por la empresa ESTACION DE SERVICIOS SAN JOSE ESPINAR – CUSCO S.R.L. , abasteció de 110.00 galones de Diésel B5 S-50 a contenedores intermedios ubicados en la plataforma del vehículo de placa de rodaje N° [REDACTED] sin contar con la autorización correspondiente por parte de Osinergmin.	2.14.4	0.16	Sí	0.14⁹

Por lo expuesto, el fiscalizado ha incumplido con lo establecido en el artículo 60° del Decreto Supremo N° 054-93-EM, y modificatorias, lo que constituye infracción administrativa sancionable de acuerdo al numeral 2.14.4 de la Tipificación y Escala de Multas y sanciones de hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N°271-2012-OS/CD y modificatorias.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y la Resolución de Consejo Directivo N° 57-2019-OS/CD.

⁹ $0.16 \cdot 10\% = 0.14$ / Se debe precisar que corresponde aplicarse la multa de 0.144 UIT, sin embargo, se ha efectuado el redondeo siguiendo lo establecido en el artículo 25.3° del Nuevo Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 040- 2017-OS/CD (que permite el redondeo en centésimas), en concordancia con la ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor y el Circular N° 002-2011-BCRP.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código: 2&RjBdi5t+ctRo7q@-A No aplica a notificaciones electrónicas.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 34-2020-OS/OR CUSCO

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR a la empresa **ESTACION DE SERVICIOS SAN JOSE ESPINAR – CUSCO S.R.L.**, con una multa de **atorce centésimas (0.14)** de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha del pago, por el incumplimiento consignado en el numeral 1.1 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 19-00157995-01

Artículo 2º.- DISPONER que el monto de la multa sea pagado en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación “MULTAS PAS” para el caso del Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A., y, en el caso del BBVA Continental el servicio de recaudación “OSINERGMIN MULTAS PAS”; asimismo, deberá indicarse el código de infracción que figura en la presente Resolución.

Artículo 3º.- De conformidad con el artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una reducción del 10% del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior, siendo requisito para su eficacia: no interponer Recurso Administrativo, que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al Inicio del Procedimiento Administrativo sancionador y que mantenga vigente dicha autorización. Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 34-2020-OS/OR CUSCO

Artículo 4º.- NOTIFICAR a la empresa **ESTACION DE SERVICIOS SAN JOSE ESPINAR – CUSCO S.R.L.** el contenido de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese,

Firmado Digitalmente
por: MARTÍNEZ
GONZALES Ignacio
FAU 20376082114 hard
Fecha: 05/02/2020
18:02:39

Jefe - Oficina Regional Cusco OSINERGMIN
Órgano Sancionador

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código: 2&RjBdi5j+-ctRo7q@-A
No aplica a notificaciones electrónicas.